

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito visible a folios 32 y 33 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.  
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**RESUELVE:**

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.  
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00446  
DTE: COMFACAUCA  
DDO: FANNY YASMIN FERNANDEZ MANUNGA

Popayán, 07 JUN 2021

AUTO No. 7748

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00446  
DTE: COMFACAUCA  
DDO: FANNY YASMIN FERNANDEZ MANUNGA

Juez  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito visible a folios 22 Y 23 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

**RESUELVE:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad. Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

DDO: MARTIN ALFONSO JIMENEZ

DTE: COMFACAUCA

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00451

Popayán, 04 JUN 2021

**AUTO No. 7749**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DDO: MARTIN ALFONSO JIMENEZ

DTE: COMFACAUCA

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00451

Juez  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito visible a folios 31 y 32 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.  
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**RESUELVE:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,  
Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

DDO: PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ  
DTE: COMFACAUCA  
PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00457

Popayán, 04 JUN 2021

**AUTO No. 7757**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN - CAUCA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2016-00457  
DTE: COMFACAUCA  
DDO: PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00464-00  
D/te. CARLOS ALBERTO PAZ  
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1134

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00464-00  
D/te. CARLOS ALBERTO PAZ  
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había solicita embargo de remanentes dentro del asunto radicado bajo partida 2017-00201-00, a través del oficio No. 1260 del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informa que mediante Auto Interlocutorio No. 1285, se terminó por Pago Total de la Obligación dicho proceso y se dispuso su posterior archivo, dejando a disposición el Depósito Judicial No. 469180000614815 por valor de \$ 3.915.068,65.

Así las cosas y dado que el proceso 2016-00464-00, también se encuentra archivado por haberse decretado el desistimiento tácito, se hace necesario ordenar la entrega del depósito judicial puesto a disposición del Despacho, a la parte demandada HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con la c.c. No. 88.157.619.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

ENTREGAR al Demandado HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con la c.c. No. 88.157.619, el siguiente depósito judicial:

469180000614815	13/05/2021	\$ 3.915.068,65
-----------------	------------	-----------------

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00464-00  
D/te. CARLOS ALBERTO PAZ  
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d8abe364277c8e5a9fe4938f267909389330669aec1bda04b1f78c0d5d8299**

Documento generado en 04/06/2021 01:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito visible a folios 55 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

**RESUELVE:**

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00147  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DDO: ANTONIO NEFTALI CAMAYO YANDI

Popayán, 04 JUN 2021

**AUTO No. 1752.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00147  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DDO: ANTONIO NEFTALI CAMAYO YANDI

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00594-00  
D/te. CESIONARIO - REINTEGRA S.A.S, con NIT. No. 900.355.863-8  
D/do. JOSE HERMAN ACEVEDO, identificado con cédula No. 10.299.813

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que dentro del presente asunto se libro mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero representadas en TRES PAGARES, y la apoderada demandante, aporta la liquidación del crédito respecto del PAGARE SIN NUMERO, por la suma de \$9.245.551, sin que se tenga conocimiento si, las demás obligaciones fueron canceladas.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 7753.

Popayán, 04 JUN 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00594-00  
D/te. CESIONARIO - REINTEGRA S.A.S, con NIT. No. 900.355.863-8  
D/do. JOSE HERMAN ACEVEDO, identificado con cédula No. 10.299.813

En atención al informe que antecede, el juzgado ordenara requerir a la parte demandante, cesionaria -REINTEGRA SAS, para que dentro del término que se concede, informe lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ANTES de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, se **REQUIERE** a la parte demandante, cesionaria REINTEGRA SAS, a través de su apoderada o de quien corresponda, para que dentro del término de diez (10), días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirvan informar, si la parte demandada ha cancelado las obligaciones correspondientes a los PAGARES Nos. 9720080988 y 377813747069491. Esto teniendo en cuenta que se ha presentado liquidación del crédito, únicamente por el capital contenido en el PAGARE SIN NUMERO por valor de **\$9.245.551.**

De guardar silencio, se entenderá que únicamente se sigue la ejecución de la obligación por este valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

PROCESO- EJECUTIVO 2019-00231  
DTE: NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI  
DDO: ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO NO. 7754.

Popayán, 20 de mayo de 2019

PROCESO- EJECUTIVO 2019-00231  
DTE: NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI  
DDO: ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ Y OTROS

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito visible a folio 80 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1120

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Oposición Deslinde y Amojonamiento No. 2019-00396-00  
D/te. CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS  
D/do. XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

Revisado el proceso en aras de darle continuidad, se observa que quien venía actuando como apoderado judicial de la parte demandada – Dr. RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ-, según se informó en redes sociales, falleció. Tal información se corrobora en la BDUA, donde el mencionado aparece como afiliado fallecido<sup>1</sup>. Por ende, se configura la interrupción del proceso por la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, por estructurarse la causal del numeral 2 del art. 159 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la parte demandada, en los términos del art. 292 del CGP, para que en el término de 5 días constituya nuevo apoderado, advirtiéndole que vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso.

Se impone como carga de la parte demandante la notificación por aviso.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95faa9aeea9793fb2abf41404b81e53d509d0a7c8d49a9a49a283254a36c6a1**  
Documento generado en 04/06/2021 01:21:48 PM

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=vbmjRJ301XzxcXCZ0GAKhA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=vbmjRJ301XzxcXCZ0GAKhA==)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00071-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, pese a que anexó los documentos requeridos, no los presenta con fecha actualizada. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1113**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00071-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 807 del 06 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 07 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión a lo anexado, se puede establecer que:

- Si bien aporta la copia de la Escritura Pública No. 306 del 18 de febrero de 2020, la nota de vigencia data de fecha 25 de junio de 2020 -más de 7 meses antes de la presentación de la demanda-.
- Certificación expedida por la SUPERFINANCIERA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con fecha 15 de octubre de 2020- más de 4 meses antes de la presentación de la demanda-.
- Certificación de personería jurídica de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, con fecha 13 de octubre de 2020 - más de 4 meses antes de la presentación de la demanda-.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00071-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

- Certificado de Grupo de Cobranzas y Asesorías Empresariales del 11 de junio de 2020 - más de 7 meses antes de la presentación de la demanda-.
- Certificado de estudios del 21 de mayo de 2019, para el señor ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA.

En consecuencia, a efectos de tener la certeza, del estado actual respecto de las personas jurídicas que intervienen dentro de un proceso, es necesario que los documentos expedidos para tal fin, sean aportados con fecha de expedición, prudencialmente cercana a la fecha en que se radica la demanda (19 de febrero de 2021).

En razón y mérito de lo expuesto, y de acuerdo a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9acef5467ad465518bf09a806ab78574041d8470193231a83e3ef64308174d**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8  
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1041

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8  
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un PAGARE suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, en los términos solicitados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCOLOMBIA S.A en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVEMIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.229.312,00) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 23 de octubre de 2020.

1.1. Por la suma de **\$323.183**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, generados entre el 23 de abril y 23 de octubre de 2020.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8  
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.251.583) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 23 de noviembre de 2020.

2.1. Por la suma de **\$300.912**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, generados entre el 23 de octubre y el 23 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.274.258,00) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 23 de diciembre de 2020.

3.1. Por la suma de **\$278.238**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, generados entre el 23 de noviembre y el 23 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.297.343,00) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 23 de enero de 2021.

4.1. Por la suma de **\$255.152**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, generados entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de enero de 2021.

5. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.320.847,00) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 23 de febrero de 2021.

5.1. Por la suma de **\$231.649**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, generados entre el 23 de enero y el 23 de febrero de 2021.

6. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENOS ONCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$13.511.902,00) Mcte, por concepto de capital insoluto.

6.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 24 de febrero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: TENER** como dependiente judicial a los abogados CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.402,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8  
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092, 116.141 del C.S.J.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO con C.C. No. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1ebd18a92e549236c9b04b0bae92d8660285553e6200617f4d604a6e5  
0e5d8**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00  
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.  
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLATEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591  
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 812 del 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1112**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00  
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.  
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLATEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591  
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 812 del 06 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00

D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.

Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLATEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591

RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, incoada por MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9, en contra de ANYI VANESSA ASTUDILLO LLATEN y RUBIRA VALENCIA YALANDA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33ad44f99e238c7f1df8f021f73cacdf4b903a0ff32a6fae3fdde6410e1544b**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.  
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 841 del 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1114**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.  
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 841 del 07 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo-Garantía Prendaria No. 2021-00084-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.  
Ddo/ ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, identificado con cédula No. 76.311.191  
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371f688fe1a30615815a9467884cccfcd1b86e99d29bace15d1f0a88b380c9a5**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00090-00  
Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, endosataria en propiedad.  
Ddo. RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1117

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, actuando como endosataria en propiedad, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, a favor de MARIA IMELDA VALLEJO, quien la endosó en propiedad a favor de DIANA MARITZA CORDOBA, y a cargo de RAUL ARROYAVE.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, en contra de RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE, por concepto **de capital**, contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 06 DE MARZO DE 2020, hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) yq

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00090-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, endosataria en propiedad.

Ddo. RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251

mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbe3903fe0a9b2e17a38098d63772bdfbe3ec0ec3acaafafad038ba93167647**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00  
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN  
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ  
NANCY MAMBUSCAY

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 846 del 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1122**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00  
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN  
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ  
NANCY MAMBUSCAY

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 846 del 07 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, incoada por CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, en contra de JESUS EIMER MENESES NARVAEZ y NANCY MAMBUSCAY, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00094-00  
Dte. CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN  
Ddo. JESUS EIMER MENESES NARVAEZ  
NANCY MAMBUSCAY

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a90cc254a6ec71fcb8f0ca442b49d0dadf3c421e20a10d9af0d003654546a31**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00  
D/te COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 847 del 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1123**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00  
D/te COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 847 del 07 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, incoada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, en contra de NELSON VICENTE PABON GOMEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00096-00  
D/te COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. NELSON VICENTE PABON GOMEZ, identificado con cédula No. 1.432.182

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e938c69b91e7c2cde65aed1cbdb28b75c4148f2357be9da1ff4b3e2d3ba7c002**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1099

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**JUAN CRISTOBAL MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.351, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YENNY MARITZA ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.396.215.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra de cambio que contiene una obligación por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE**, letra de cambio a favor de **JUAN CRISTOBAL MILLÁN**, a cargo de **YENNY MARITZA ARCINIEGAS**, y con fecha de vencimiento el día 04 de marzo del año 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUAN CRISTOBAL MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.351, y en contra de **YENNY MARITZA ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.396.215, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$4.000. 000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 05 DE MARZO del año 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLAN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.798 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 63.476 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd67ffe735525bb0b0567e3a07440a530b14a65bb6174d04613da580296**  
**7ad6d**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te. JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.  
D/do. JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1.102

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te. JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.  
D/do. JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

**JL y RB S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2, actuando a través de su representante, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.**

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la referencia y en los hechos de la demanda, la parte ejecutante relaciona el nombre de tres personas naturales como demandados a saber; "Demandados: JUNIOR MERA CHANTRE, NAPOLEÓN JIMENEZ LUNA y MARIA HERMELINDA GUEINAS PERDOMO", empero en algunos acápite, entre ellos el acápite de notificaciones, únicamente hace referencia a dos de ellos, por lo tanto se ordena se dé la aclaración pertinente sobre las personas que integran la parte demandada, lo anterior con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- La parte ejecutante, aporta certificado de existencia y representación de su representado a saber "**JL y RB S.A.S.**," el cual data del 02 de Julio de 2020, más de nueve meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te. JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.  
D/do. JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.

*"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*

*La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.*

#### 3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

*En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.*

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te. JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.  
D/do. JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.

- En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección y correo electrónico de todos los demandados, por lo que si incluye en la demanda a NAPOLEÓN JIMENEZ LUNA debe acatar lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020.
- No se indica en la demanda la identificación de los demandados (art. 82 numeral 2 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **JL y RB S.A.S.**, en contra de **JUNIOR MERA CHANTRE Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e7d9f3a99d62041f0c39b12c8d38cc066e094207e86f8824cdac171ba203c2**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018000  
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005.  
D/das: EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con cédula N° 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con cédula N° 34.538.495.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1105

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018000  
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005.  
D/das: EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con cédula N° 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con cédula N° 34.538.495.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS**, identificada con cédula N° 25.268.005, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDILMA LOPEZ CAMPO**, identificada con cédula N° 34.537.224 y **ROSARIO SUAREZ ANTURY**, identificada con cédula N° 34.538.495.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra de cambio que contiene una obligación por valor de **DOS MILLONES DE PESOS. (\$2.000.000.00) M/CTE**, letra de cambio a favor de **MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS**, a cargo de **EDILMA LOPEZ CAMPO y ROSARIO SUAREZ ANTURY**, y con fecha de vencimiento el día 19 de noviembre del año 2018.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS**, identificada con cédula N° 25.268.005, y en contra de **EDILMA LOPEZ CAMPO**, identificada con cédula N° 34.537.224 y **ROSARIO SUAREZ ANTURY**, identificada con cédula N° 34.538.495, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS. (\$2.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018000  
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005.  
D/das: EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con cédula N° 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ ANTURY, identificada con cédula N° 34.538.495.

1.1.- por concepto de INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 19 de JULIO del año 2018 y hasta el día 19 de NOVIEMBRE del año 2018.

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 20 de NOVIEMBRE del año 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: TENER** como endosataria en procuración a la abogada **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.327.077 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 170.871 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee012c77afdf1ad69ffaced31d614a77cec76e6a7c4c3b7caf925de3ab2f686f**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:19 PM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018000  
D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005.  
D/das: EDILMA LOPEZ CAMPO, identificada con cédula N° 34.537.224 y ROSARIO SUAREZ  
ANTURY, identificada con cédula N° 34.538.495.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018500  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 1107**

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018500  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA**, identificada con cédula N° 25.286.909.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 21564, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000). MCTE, y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000). M/CTE, teniendo como fecha del primer pago el día 16 de agosto del año 2019, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.155.000).,** suma en mora desde el día 17 de octubre del año 2020, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA**, identificada con cédula N° 25.286.909.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018500  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra **PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA**, identificada con cédula N° 25.286.909, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.155.000). MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$4.155.000), desde el día 17 de octubre del año 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018500

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5

D/do.: PAOLA ANDREA CORTAZA IBARRA, identificada con cédula N° 25.286.909.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f7908a388889614f3bb584548d882ab072cfb56e661e3c1dedc02b0999c408**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018600  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO, identificado con cédula N° 1.061.687.026

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1109

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018600  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO, identificado con cédula N° 1.061.687.026

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO**, identificado con cédula N° 1.061.687.026.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 9698, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) y el saldo a 10 cuotas mensuales, cada una por valor de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$378.000), teniendo como fecha del primer pago el día 30 de julio del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 994.000.00) MCTE**, suma en mora desde el día 25 de junio del año 2018, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO**, identificado con cédula N° 1.061.687.026.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018600  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO, identificado con cédula N° 1.061.687.026

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra **DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO**, identificado con cédula N° 1.061.687.026, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 994.000.00) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$994.000.00), desde el día 25 de junio del año 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0018600

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5

D/do.: DIEGO FERNANDO ROSERO VELASCO, identificado con cédula N° 1.061.687.026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad41dfe880af158a8f60e9da6140e586d6aab1c1a351e11354db5193dd94e493**

Documento generado en 04/06/2021 01:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00262-00  
D/te. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA–PROMEDICO, con NIT  
890310418-4  
D/do. WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1121

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA–PROMEDICO, con NIT. 890310418-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA–PROMEDICO, con NIT. 890310418-4, en contra de WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00262-00  
D/te. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO, con NIT  
890310418-4  
D/do. WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790669a5dbe0d8da34ba20a3e0329077a08e96fdfe6a425acb10887891d  
d9965**

Documento generado en 04/06/2021 01:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00687-00  
 D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
 D/do. GUILLELMO EDUARDO PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 7743

Popayán,

2021 JUN 04

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00687-00  
 D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
 D/do. GUILLELMO EDUARDO PIAMBA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folios 45, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 10.827.692,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
18-may-2018	31-may-2018	14	2,25	113.690,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	242.540,30
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	247.268,39
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	246.149,53
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	237.126,45

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de

dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Fecha	Sub-Total	MAS EL VALOR COSTAS
01-oct-2018	31	2,17
31-oct-2018	31	2,16
30-nov-2018	30	2,16
01-nov-2018	31	2,21
31-dic-2018	31	2,20
01-ene-2019	31	2,16
28-feb-2019	28	2,19
01-mar-2019	31	2,16
30-abr-2019	30	2,17
01-may-2019	31	2,14
30-jun-2019	30	2,14
01-jul-2019	31	2,14
31-jul-2019	31	2,14
01-ago-2019	31	2,14
30-sep-2019	30	2,14
01-oct-2019	31	2,12
31-oct-2019	31	2,12
30-nov-2019	30	2,11
01-dic-2019	31	2,10
31-ene-2020	31	2,09
29-feb-2020	29	2,12
01-mar-2020	31	2,11
30-abr-2020	30	2,08
31-may-2020	31	2,03
01-jun-2020	30	2,02
30-jun-2020	30	2,02
31-jul-2020	31	2,02
01-ago-2020	31	2,04
30-sep-2020	30	2,05
31-oct-2020	31	2,02
30-nov-2020	30	2,00
01-dic-2020	31	1,96
31-ene-2021	31	1,94
01-feb-2021	28	1,97
01-mar-2021	31	1,95
30-abr-2021	30	1,94
01-may-2021	24	1,93
01-oct-2018	31	2,17
31-oct-2018	31	2,16
30-nov-2018	30	2,16
01-nov-2018	31	2,21
31-dic-2018	31	2,20
01-ene-2019	31	2,16
28-feb-2019	28	2,19
01-mar-2019	31	2,16
30-abr-2019	30	2,17
01-may-2019	31	2,14
30-jun-2019	30	2,14
01-jul-2019	31	2,14
31-jul-2019	31	2,14
01-ago-2019	31	2,14
30-sep-2019	30	2,14
01-oct-2019	31	2,12
31-oct-2019	31	2,12
30-nov-2019	30	2,11
01-dic-2019	31	2,10
31-ene-2020	31	2,09
29-feb-2020	29	2,12
01-mar-2020	31	2,11
30-abr-2020	30	2,08
31-may-2020	31	2,03
01-jun-2020	30	2,02
30-jun-2020	30	2,02
31-jul-2020	31	2,02
01-ago-2020	31	2,04
30-sep-2020	30	2,05
31-oct-2020	31	2,02
30-nov-2020	30	2,00
01-dic-2020	31	1,96
31-ene-2021	31	1,94
01-feb-2021	28	1,97
01-mar-2021	31	1,95
30-abr-2021	30	1,94
01-may-2021	24	1,93

**TOTAL: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$19.994.993,13) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entreguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
 Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00459-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. ANA BOLENA MUÑOZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 7150

Popayán, 04 JUN 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00459-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. ANA BOLENA MUÑOZ SANDOVAL

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 35, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL: \$ 18.484.975,00  
Liquidación a 6-mar-2017

\$ 20.909.217,85

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 18.484.975,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
07-mar-2017	31-mar-2017	25	2,44	375.861,16
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	1.368.134,62
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	1.360.494,16
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	443.146,47
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	425.154,43
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	437.416,13
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	435.506,01
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	398.536,06
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	435.506,01
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	417.760,44
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	429.775,67

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

01-jun-2018	30-jun-2018	30-jun-2018	2,24	\$	414.063,44
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	422.135,21
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	420.225,10
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	404.820,95
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	414.494,76
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	399.275,46
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	422.135,21
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	420.225,10
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	372.657,10
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	418.314,98
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	399.275,46
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	414.494,76
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	395.578,47
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	408.764,41
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	408.764,41
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	395.578,47
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	404.944,19
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	390.032,97
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	401.123,96
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	399.213,84
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	378.818,75
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	403.034,07
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	384.487,48
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	387.753,16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	373.396,50
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	385.843,04
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	389.663,27
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	378.941,99
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	385.843,04
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	369.699,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	374.382,36
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	370.562,13
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	339.877,07
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	372.472,25
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	358.608,52
01-may-2021	24-may-2021	24	1,93	\$	285.408,01

MAS EL VALOR COSTAS

Sub-Total	\$	41.501.418,40
TOTAL	\$	42.425.667,15

**TOTAL: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$42.425.667,15).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entreguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00  
 D/te. Luz Ángela Silva  
 D/do. María Elena Rojas Cortes y Patricia Velasco Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 7747**

Popayán, 04 JUN 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00  
 D/te. Luz Ángela Silva  
 D/do. María Elena Rojas Cortes y Patricia Velasco Rodríguez

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folios 53-54, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL: \$ 1.500.000,00  
 Liquidación a 7-jun-2019

\$ 2.232.065,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-jun-2019	30-jun-2019	23	2,14	\$ 24.610,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 33.170,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 33.170,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 32.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 32.860,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 31.650,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 32.550,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 32.395,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 30.740,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 32.705,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 31.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 31.465,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 30.300,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00229-00

D/te. Luz Angela Silva Silva

D/do. Maria Elena Rojas Cortes y Patricia Velasco Rodriguez

Fecha	Importe	Sub-Total	Total
01-jul-2020	\$ 31.310,00	2,02	31
01-ago-2020	\$ 31.620,00	2,04	31
01-sep-2020	\$ 30.750,00	2,05	30
01-oct-2020	\$ 31.310,00	2,02	31
01-nov-2020	\$ 30.000,00	2,00	30
01-dic-2020	\$ 30.380,00	1,96	31
01-ene-2021	\$ 30.070,00	1,94	31
01-feb-2021	\$ 27.580,00	1,97	28
01-mar-2021	\$ 30.225,00	1,95	31
01-abr-2021	\$ 29.100,00	1,94	30
01-may-2021	\$ 23.160,00	1,93	24
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.966.485,00</b>		

**TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.966.485) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00126-00  
D/te. ELVIS SOLARTE PILLIMUE  
D/do. JORGE ELIECER SANCHEZ ULCHUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 7745

Popayán, 04 JUN 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00126-00  
D/te. ELVIS SOLARTE PILLIMUE  
D/do. JORGE ELIECER SANCHEZ ULCHUR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folios 87-88, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 15.000.000,00

Liquidación a 20-nov-2019

\$ 18.198.590,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
21-nov-2019	30-nov-2019	10	2,11	105.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	325.500,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	323.950,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	307.400,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	327.050,00

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	312.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	314.650,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	303.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	313.100,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	316.200,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	307.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	313.100,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	300.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	303.800,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	300.700,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	275.800,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	302.250,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	291.000,00
01-may-2021	24-may-2021	24	1,93	\$	231.600,00
Sub-Total					\$ 23.772.690,00
TOTAL					\$ 23.772.690,00

**TOTAL: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$23.772.690,00).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entéguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
 Juez